República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

JUAN CAMILO SÁNCHEZ UPARELA quien actúa en calidad de Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER formuló acción de tutela en representación de la persona jurídica en mención, por considerar que la sociedad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Refiere que el 18 de junio de 2021, en el parqueadero que le corresponde al apartamento 502, ubicado en el sótano 1 del Conjunto Residencial Palos de Moguer, ocurrió un siniestro en el cual resultó implicado el vehículo de placas **KHT-199**, y a su vez el respectivo garante de los posibles perjuicios ocasionados, ello es, la accionada ALLIANZ SEGUROS.

- Aduce que se ha realizado el conducto regular con el objeto de acceder a la respectiva indemnización previa reclamación que en derecho corresponde en cuanto al tema de seguros y responsabilidad civil.

- Señala que los términos que en materia Comercial determinan y regulan las actuaciones y respuestas de la entidad accionada se encuentran vencidos sin que se obtenga respuesta de fondo acerca de todo lo solicitado, vulnerando así el derecho fundamental a la información que le asiste a los residentes y copropietarios de la copropiedad.

- Indica que ha continuado remitiendo reclamaciones escritas en las cuales peticiona se brinde una solución y respuesta de fondo inmediata, en aras de que se satisfagan los intereses de los copropietarios del Conjunto Residencial Palos de Morguer.

- Comenta que, se están vulnerando conexamente los derechos fundamentes de los copropietarios del Conjunto Residencial Palos de Morguer, debido a la negligencia de la accionada que impide que los dineros que debían ingresar previamente a los registros contables y financieros de la copropiedad sean

utilizados y puestos a disposición del Conjunto para solventar las diferentes necesidades.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a ALLIANZ SEGUROS S.A., dar respuesta clara, de fondo y satisfactoria a los derechos de petición radicados el 07 de octubre de 2021 y 17 de enero de 2022.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 02 de marzo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a ALLIANZ SEGUROS S.A., con el objeto que se pronunciará acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ALLIANZ SEGUROS S.A.

A través de su apoderado general, procede a informar que el pasado 03 de marzo de 2022, se emitió respuesta a la petición elevada por el accionante, adjuntando la respuesta ofrecida, junto con la constancia de envío del mensaje de datos al correo electrónico dispuesto por el actor, solicitando así, se declare improcedente el amparo peticionado, en virtud de que se configura carencia actual de objeto de la acción en cuestión por hecho superado, ante la respuesta de fondo a lo solicitado en el derecho de petición.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión JUAN CAMILO SÁNCHEZ UPARELA actuando en calidad de Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

ALLIANZ SEGUROS S.A., al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca el accionante JUAN CAMILO SÁNCHEZ UPARELA actuando en calidad de Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER, y frente a la cual aquel se encuentra en estado de indefensión, por tanto, se encuentra legitimado como parte pasiva, aunado que ante ella fue que se presentó la solicitud de la cual se persigue respuesta

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante JUAN CAMILO SÁNCHEZ UPARELA actuando en calidad de Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER, respecto a su solicitud radicada el pasado 07 de octubre de 2021?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares[1], vulnera o amenaza tales derechos constitucionales[2].

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.[3], en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,[4] o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como

[1] En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
[2] Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[4] Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[5] a los derechos fundamentales.

4.2. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

> *"(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

[5] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

"(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (…)" [6]

4.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes".*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente, sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

"…Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, ***existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado****.*

[6] Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, "la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto".

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas*, en caso de concluir que la acción prosperaba.*

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado *al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, primeramente, ha de decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la presunta desatención por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., al derecho de petición incoado por JUAN CAMILO SÁNCHEZ UPARELA quien actúa en calidad de Representante Legal de la Copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER, el 07 de octubre de 2021 y 17 de enero de 2022, vía correo electrónico, mediante el cual se solicita lo siguiente:

*"**PRIMERO:** REEMBOLSO TOTAL DE LOS VALORES ENUNCIADOS SEGÚN FACTURAS PRESENTADAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.*

***SEGUNDO:** Desembolso en el menor tiempo posible del 50% del valor reclamado como anticipo de la reclamación, debido a que fue una fuerte suma de dinero y la copropiedad se ha visto afectada por esta situación, mientras se realiza el desembolso total de la indemnización solicitada."*

Ahora bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, esta instancia la tendrá por probada, por cuanto así se determina de la documental anexada por el accionante, donde se evidencia que el 07 de octubre de 2021 y el 17 de enero de 2022, fue remitida la petición a la dirección electrónica habilitada para tal fin, en la página web de la entidad https://www.allianz.co/contacto/nuestros-buzones.html, así como también se tiene que de la contestación ofrecida por la parte accionada se puede inferir que efectivamente la presentación del escrito petitorio fue en la referida fecha, en los canales digitales de atención dispuestos por la aseguradora.

Como anteriormente se expuso, es claro que se está frente a un derecho de petición, acotando que la solicitud frente a la cual se persigue una respuesta mediante la presente vía constitucional debe ser contestada en el término establecido en el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015 y que refiere a los quince (15) días siguientes a su recepción, ello en la medida que la solicitud a la que se ha hecho referencia no se encuentra sometida a un término especial de resolución y persigue una pretensión de interés particular, toda vez que, se encuentra encaminada a lograr que la encartada en su calidad de aseguradora, despliegue determinados actos para reembolsar una suma de dinero con ocasión de un siniestro que afecto las zonas comunes de los parqueaderos donde se encontraba el vehículo de placa **KHT-199**, de lo que se puede deducir que dicha petición no se encuentra dentro de los casos excepcionales en el que aplica un término diferente al general establecido en la normativa ya descrita.

Ahora bien, bajo el mismo lineamiento estudiado, no se puede pasar por alto, que el Gobierno Nacional, mediante decreto 491 del 2020, en su artículo 5º, amplió el término para atender peticiones, que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo lo siguiente *"… Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción",* quiere decir lo anterior, que la norma transcrita, modificó el término determinado por el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, en forma temporal, ya que dicha medida rige hasta que se supere la emergencia sanitaria, la cual valga acotar se encuentra vigente al día de hoy, de manera que no existe duda que el accionado contaba con 30 días para dar respuesta a la petición a él incoada, por parte del actor, destacando que la precitada norma fue declarada exequible en forma condicionada mediante sentencia C-242 de 2020 por la Corte Constitucional.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y de cara al caso en estudio, el Despacho observa, que como quiera que la petición se incoó por parte del accionante el 07 de octubre de 2021, y a la que hace referencia del 17 de enero de 2022, esta última no se tendrá en cuenta, puesto que como en el mismo escrito señala el accionante que es *"un informe aclaratorio y complementario"* se tiene entonces que era una adición a la petición inicial que data del 07 de octubre de 2021, es por ello que el término para dar respuesta por la accionada, feneció en efecto el **17 de noviembre de 2021**, de manera que para el momento en que se instauró la presente acción, ello es, el 01 de marzo de 2022, el lapso con el que contaba la entidad accionada se encontraba más que vencido, sin que se evidenciara una respuesta clara, completa y de fondo.

Sin embargo la entidad accionada, en su escrito de contestación obrante a ítem 05 del expediente digital, se pronunció a través de su apoderado judicial, quien manifiesta la improcedencia de la acción constitucional por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, así como también aduce que se estructura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que la respuesta al derecho de petición fue remitida el 03 de marzo de 2022, a la dirección electrónica reportada por el accionante en su escrito de petición, remitiéndole al petente el contrato de transacción, el formato de pago, el instructivo para la radicación del contrato, todo ello para acceder al pago de la indemnización solicitada, lo cual acaeció durante el trámite de la presente acción constitucional; circunstancias que fueron corroboradas por la secretaría de este Despacho, quien procedió a comunicarse vía telefónica con el accionante, a fin de confirmar el recibido de dicha respuesta, como se puede evidenciar en el informe de llamada[7] que antecede al presente fallo, se logró comunicación con el señor JUAN CAMILO SANCHEZ UPARELA, quien manifiesta que efectivamente le fue brindada una respuesta al derecho de petición elevado y asimismo indica que fue resuelta su petición conforme lo solicitó en la acción constitucional, no obstante, esta instancia judicial, procedió a comparar la petición y la respuesta emitida por la entidad, encontrándose que la respuesta da contestación a los cuestionamientos elevados por el petente, advirtiendo que si bien, lo que se pretendía era el pago de una determinada suma de dinero, ello no acaeció, pero la entidad accionada, si informó cual era el procedimiento a seguir, allegando para ello, la documental denominada *"CONTRATO DE TRANSACCION EN R.C.E. DAÑOS. Referencia 102695692 DDV/Daños en copropiedad"*, la cual daba una solución clara a lo pretendido por el accionante en su escrito, es decir que, le fue brindada una respuesta clara y de fondo a su petición y la misma fue notificada dentro del transcurso de la acción constitucional, cumpliéndose así con lo pretendido por esta última en la presente acción, pues con dicha contestación y notificación se materializó su derecho de petición.

De lo anteriormente esbozado se evidencia, que en el caso en estudio, se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado *"hecho superado"*, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma[8], ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia, pues se reitera ya se dio respuesta al derecho de petición incoado y la contestación expedida fue debidamente notificada a la parte actora, conforme se expuso.

[7] Ver ítem 06 *"ConstanciaLlamadaAccionante"*
[8] Corte Constitucional Sentencia T-031/04.Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** la **CARENCIA DE OBJETO** en la presente acción de tutela interpuesta por **JUAN CAMILO SÁNCHEZ UPARELA** quien actúa en calidad de Representante Legal de la Copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL PALOS DE MOGUER** frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A**., en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2addb8d6680b50c0bb77f46a3eb9ef377dba409bd3239bd5eb3af02b8466e03a
Documento generado en 11/03/2022 09:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica